



decir, la declaración de mejor derecho de propiedad es discutida en vista de la necesidad de establecer la prioridad y preferencia de los derechos en conflicto. **Quinto.**- Analizados los actuados, se puede advertir que, por un lado, la pretensión del demandante se sustenta en la Minuta de Compraventa de fecha dieciocho de julio de dos mil cinco, obrante a fojas tres, mediante el cual Walter José Salinas Reyes le transfirió el inmueble ubicado en jirón Paruro N.º 1025-1029-1033-1039-1043, Cercado de Lima por el precio de cincuenta mil dólares americanos (USD 50,000,00). Por otro lado, en el caso de la parte demandada, es de verse, que ésta también invoca el derecho de propiedad sobre el 20.90% de las acciones y derechos del mismo inmueble, verificándose del Asiento C00003 de la Partida N.º 49027179, que ésta se sustenta en la Escritura Pública de fecha quince de mayo de dos mil nueve, inscrita en los Registros Públicos el siete de agosto de dos mil nueve; siendo lo único discutible a través del presente proceso, su prioridad y preferencia de uno respecto del otro. **Sexto.**- Ahora bien, del recurso de casación puede observarse que los argumentos del recurrente inciden en que las sentencias de mérito habrían incurrido en deficiencias de motivación; pues según su parecer, se habrían inobservado hechos como el que su derecho de propiedad se sustenta en un documento de fecha cierta anterior al de la parte demandada, que la buena fe de esta última se habría desvirtuado por cuanto conocía del derecho de propiedad que este invoca o, que la Sala Superior no habría cumplido con realizar el reexamen de los medios probatorios. **Séptimo.**- En ese contexto, advirtiendo que el derecho de propiedad sobre el inmueble *sub litis* se encuentra sustentado por ambas partes, corresponde determinar quién tiene el mejor derecho de propiedad, resultando necesario tener en consideración el artículo 2016, del Código Civil, que consagra el principio de prioridad que recoge la regla general por la cual "quien es primero en el tiempo, es primero en el derecho"; así como el artículo 2022, del mismo Código Sustantivo que establece: "Para oponer derechos reales sobre inmuebles a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquél a quien se opone. Si se trata de derechos de diferente naturaleza se aplican las disposiciones del derecho común.". Es decir, el problema es solucionado por la norma, estableciendo prevalencia en función a la prioridad registral; y, en caso que el bien no haya sido inscrito, en función a la prioridad en el tiempo acreditada con título de fecha cierta. **Octavo.**- Dicho ello, este Supremo Tribunal observa que la decisión adoptada por el Colegiado Superior, se encuentra adecuadamente fundamentada, pues ha tenido en cuenta los aspectos ya mencionados en cuanto a los títulos que invocan cada una de las partes; observándose en ese contexto que, la titularidad del demandante sobre el inmueble *sub litis* sustentada en la minuta de compraventa de fecha dieciocho de julio de dos mil cinco, no puede ser preferente respecto de un derecho de propiedad que fue elevado a Escritura Pública y posteriormente inscrito en los Registros Públicos. **Es decir, en este último caso, se trata de un título que tiene prioridad registral al encontrarse protegida por la buena fe de su adquirente, la misma que no ha sido enervada en el proceso que nos atañe. IV. DECISIÓN** Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 397, del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Boris Hernán Chevez Verona**, obrante a fojas mil doscientos cuarenta y ocho; por consiguiente, **NO CASARON** la sentencia de vista, de fecha veintinueve de febrero de dos mil diecisiete, obrante a fojas mil doscientos treinta y dos, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos en contra de Ever Misael Pacheco Nateros, sobre mejor derecho de propiedad; y *los devolvieron*. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Ordóñez Alcántara**. SS. TÁVARA CORDOVA, HURTADO REYES, SALAZAR LIZARRAGA, ORDÓÑEZ ALCÁNTARA, ARRIOLA ESPINO

¹ Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párrafo 28.

² Casación N.º 6910-2015, de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince.

³ Casación N.º 521-2016, Huánuco, de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.

C-1849210-5

CASACIÓN N.º 1602-2018 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

En los procesos de indemnización por responsabilidad civil se busca verificar el incumplimiento del deber jurídico genérico de no causar daño a otro; debiendo la parte demandante acreditar el daño causado, tanto en la esfera patrimonial como extra patrimonial.

Lima, veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número mil seiscientos dos del año dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, los recursos de casación interpuestos por: •

La demandada **Marina de Guerra del Perú**¹ contra la sentencia de vista de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho², que *revocó* la sentencia apelada de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis³, que declaró fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios; y *reformándola*, declara fundada en parte la demanda solo en el *extremo del daño moral* y en consecuencia ordena a la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú pague a favor del demandante la suma de doscientos mil soles, más el pago de intereses legales. • El demandante **Daniel Carahuano Aucapuclla**⁴ contra la sentencia de vista de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, que *revocó* la sentencia apelada de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, que declaró fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios, y *reformándola* declara fundada en parte la demanda y ordena que la demandada pague por concepto de daño moral el monto de doscientos mil soles. **II. ANTECEDENTES: 1.- DE LA DEMANDA:** Mediante escrito de fecha catorce de agosto de dos mil catorce⁵, el accionante interpone demanda de **indemnización**, teniendo como pretensión que la demandada cumpla con indemnizar por daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual por la suma de tres millones de soles, por los siguientes conceptos: *i*) daño emergente, en la suma de quinientos mil soles, *ii*) daño personal en la suma de un millón quinientos mil soles; y *iii*) por daño moral la suma de un millón de soles; más costos y costas del proceso. Argumenta el actor que el día veintinueve de mayo de dos mil once, se encontraba a bordo del BAP Santillana y cuando se retiraba de la cocina hacia los sollados, procedió a bajar por la escalera del *huecco de hombre de la escotilla* y al estar la escalera mojada accidentalmente resbaló y al tratar de cogerse del pasamano de seguridad de la tapa de la escotilla, el cual se encontraba oxidado y deteriorado sin mantenimiento, se cerró de manera súbita y la tapa cayó en su mano izquierda causándole lesiones que le produjeron la amputación de la falange distal izquierda. Asimismo, alega el demandante que en relación al requisito de causalidad entre el daño causado y los hechos ocurridos, se verifica que, la tapa o puerta que cayó sobre la mano del actor no se encontraba apta para el incumplimiento de los deberes o deber del personal responsable de la Marina de Guerra del Perú, transgrediendo dicho deber; y en cuanto al factor atribución, este es la culpa, puesto que el accidente es imputable al demandado por haber actuado con negligencia sin prever medidas de seguridad ocupacional. **2.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA:** La Marina de Guerra del Perú contesta demanda mediante escrito de fecha dos de febrero de dos mil quince, refiriendo que los montos cuantificados no están debidamente probados, ni mucho menos acredita el daño ocasionado frente a lo pretendido en la indemnización. Alega que el actor debe acreditar que el perjuicio causado derive directamente y adecuadamente de aquella acción imputable al demandado, existiendo de esta forma la ausencia de relación de causalidad entre la conducta y el resultado dañoso. El propio demandante se expuso al peligro al tener pleno conocimiento que el área a donde se dirigía se encontraba mojado y producto de ello ocasionó el accidente. Además, la indemnización solicitada debe revestir de cuatro factores relevantes: daño, antijuricidad, relación de causalidad y factor de atribución. **3.- FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:** Por resolución número ocho se fijaron como puntos controvertidos: **a)** Determinar el hecho generador del daño; **b)** Determinar el daño producido; **c)** Determinar la relación de causalidad; **d)** Determinar los factores atributivos del daño alegado; y **e)** Determinar si la suma peticionada le es exigible al demandando. **4.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** El A quo declara fundada en parte la demanda, ordenando que la demandada cumpla con pagar a favor del demandante, por concepto de indemnización por daños y perjuicios la suma de doscientos cincuenta mil soles por daño emergente, más la suma de trescientos mil soles por daño moral con sus respectivos intereses legales; sin costas, ni costos. Argumenta el A quo en el décimo primer considerando de la apelada que "...si bien existía una relación jurídica previa entre las partes, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de la obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, por lo que nos encontramos en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual subjetiva..."; en el décimo cuarto considerando de la precitada sentencia el A quo precisa que el personal a cargo del mantenimiento del BAP Santillana de la Marina de Guerra del Perú, incurrió en culpa inexcusable, al omitir verificar que los seguros de las escotillas de dicha embarcación militar se encontraban en mal estado y proceder al respectivo cambio de los mismos. Motivos por los cuales el A quo ampara la demanda respecto al daño a la persona y ordena que la emplazada pague la suma de doscientos cincuenta mil soles; y por daño moral, la suma de trescientos mil soles. **5.- SENTENCIA DE VISTA:** El Ad quem decide revocar la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda respecto al daño emergente por doscientos cincuenta mil soles y daño moral por trescientos mil soles; y reformando, declara fundada en parte la demanda amparando solo el extremo del daño moral por la suma de doscientos mil soles. **6.- RECURSO DE CASACIÓN** La Suprema Sala mediante resoluciones de fechas dieciocho de julio de dos mil dieciocho⁶ ha declarado procedente el recurso de casación, por las causales de: **MARINA DE GUERRA**

DEL PERÚ: i) **Infracción normativa de los artículos 139, incisos 3 y 5, y 168 de la Constitución Política del Estado⁹ y del artículo 1984 del Código Civil¹⁰.** Arguye que no se ha acreditado que la recurrente haya causado perjuicio alguno al demandante, sino más bien fue este último quien por su negligencia se causó la afectación, otorgándose indebidamente un pago por concepto de daño moral a favor del accionante. Que no se ha acreditado ninguna conducta antijurídica por parte de la recurrente, la Sala Superior solo se ha basado en el menoscabo físico que el demandante causó por su propia negligencia. En el presente proceso hay ausencia de relación de causalidad entre la conducta y el resultado dañoso, más aún si el propio demandante acepta que los hechos se dieron por su propia negligencia, pues se expuso al peligro al tener pleno conocimiento que el área a donde se dirigía se encontraba mojada.

ii) **Infracción normativa del artículo 401, numeral 1 y 2 literal b), del Reglamento de Capacidad psicofísica de los servicios de Salud de la Marina de Guerra Del Perú (RECA-SIF 13501), del artículo 27 del TUO de situación militar del personal de técnico a Sub-Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2004-DE/SG y del artículo 2013, literal c) del Reglamento del Personal Subalterno de la Marina (PERSUBA-13007).** Alega que de conformidad con dicha normativa el demandante se encuentra en situación de actividad fuera de cuadros; además el personal militar que sufre lesión o enfermedad que lo limita o incapacita temporalmente, encontrándose en tratamiento médico hasta su recuperación total en un plazo no mayor de dos años, será considerado en la condición de apto condicional lo que le otorga beneficios, una pensión renovable de retiro equivalente al íntegro de la remuneración consolidada del grado inmediato superior, de un técnico segundo en situación militar de actividad, habiendo pasado a la situación militar de retiro por la causal "Límite de edad en el grado" con fecha dos de enero de dos mil catorce. La recurrente indica "así como la continuidad laboral en labores administrativas con la finalidad de tenerlo insertado en la sociedad" (sic).

DANIEL CARAHUANCO AUCCAPUCLLA: i) **Infracción normativa del artículo 1332 del Código Civil:** Indica que la Sala Superior no ha aplicado el mencionado artículo, pues no se tomó en cuenta el daño físico consistente en la amputación de la falange distal del dedo meñique, resultando inquestionable que requiere un tratamiento estético así como un prótesis o dedo artificial, tratamientos que solo son capaces de realizarse en el extranjero, hechos que no han sido desvirtuados en ningún estado del proceso, teniendo como gastos los desplazamientos a otro país, estadías, valor de operación y prótesis, por tanto se debe amparar el daño emergente, y si bien la demandada ha indicado que se ha hecho cargo de todos los gastos y que vela por la seguridad del demandante esto es frente al accidente laboral, mas no garantiza compensar o equilibrar su vida a futuro.

ii) **Infracción normativa del artículo 112, inciso 4, del Código Procesal Civil:** Señala que la sentencia de vista no fue debidamente motivada, al no haber aplicado el artículo 1332 del Código Civil. **III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:** **PRIMERO.-** Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan. **SEGUNDO.-** En ese sentido, resulta necesario poner de relieve que por encima de cualquier análisis alegado por los recurrentes, el conocimiento de una decisión jurisdiccional por parte del órgano superior jerárquico, tiene como presupuesto ineludible la evaluación previa del respeto, en la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales, a los requerimientos básicos que informan al debido proceso; por ello, si bien es cierto, que la actuación de esta Sala Suprema al conocer el recurso de apelación, se debe limitar al examen de los agravios invocados formalmente por la parte recurrente; también lo es que, dicha exigencia tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, pues evidentemente que allí donde el ejercicio de la función jurisdiccional los vulnera o amenaza, se justifica la posibilidad de ejercer las facultades nulificantes que reconoce la ley, como instrumento de su defensa y corrección, quedando descartado que dentro de dicha noción se encuentren las anomalías o simples irregularidades procesales, que, no son por sí mismas contrarias a la Constitución Política del Perú. **TERCERO.-** Siendo así, este Supremo Tribunal procederá a analizar si la sentencia emitida por el Colegiado Superior cumple con los estándares mínimos exigibles de respeto a los elementos del derecho al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, o si por el contrario la misma presenta defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido, correspondiendo ordenar la renovación del citado acto procesal, o de ser el caso, la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que se cometió la infracción. Al respecto, se debe señalar que, el debido proceso establecido en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el artículo

139, numeral 5, de la Constitución Política del Perú, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, lo que viene preceptuado además en el artículo 122, numeral 3, del Código Procesal Civil y el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, la exigencia de motivación suficiente constituye una garantía para el justiciable, mediante la cual se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del Juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales citados líneas arriba. **CUARTO.-** "El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas"¹¹. **QUINTO.-** De igual manera, El Tribunal Constitucional ha señalado: "Según el artículo 139, inciso 5, de la Constitución, toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el Tribunal Constitucional) debe estar debidamente motivada. Ello significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la ratio decidendi, por la que se llega a tal o cual conclusión. Pero una resolución (...) en que no se precisan los hechos, el derecho y la conducta responsable, ni tampoco se encuentra razón o explicación alguna de por qué se ha resuelto de tal o cual manera, no respeta las garantías de la tutela procesal efectiva. La debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva". (STC N° 6712-2005-HC/TC FJ 10). **SEXTO.-** Ahora bien, y considerando la pretensión planteada, la **Responsabilidad Civil**, consiste en aquella obligación que tiene toda persona o entidad, de indemnizar los daños y perjuicios causados a otra, siempre que los mismos le sean imputables. Asimismo, es importante tener presente los elementos constitutivos de la responsabilidad, son: **a) la imputabilidad**, entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños y perjuicios que ocasiona; **b) la ilicitud o antijuridicidad**, la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico, entendida como aquel comportamiento o conducta que no se ajusta a derecho, o se encuentra dentro del marco de lo ilícito; **c) el factor de atribución**, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto, que en materia de responsabilidad civil contractual según el sistema subjetivo, es la culpa (entiéndase dolo o culpa), que se clasifica en culpa leve, culpa grave o inexcusable o dolo; **d) el nexa casual**, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido, esto es, que debe existir una relación causa efecto entre la conducta antijurídica del autor y daño causado a la víctima; y **e) el daño**, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado, entendiéndose por daño la lesión o menoscabo a todo interés jurídicamente protegido, que puede ser patrimonial o extrapatrimonial, el daño patrimonial comprende el daño emergente y el lucro cesante, y el daño extrapatrimonial comprende, el daño moral y daño a la persona¹². Asimismo, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el **daño es consecuencia**, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, **sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad civil extracontractual.** Es necesario tener en cuenta en este punto que la **relación de causalidad, relación causal o nexa casual** constituye un elemento común a la responsabilidad de tipo contractual y a la de tipo extracontractual. Y aunque es cierto que en cada uno de estos casos la **relación causal** posee particularidades (en la responsabilidad civil contractual, la causalidad debe ser directa; mientras que en la extracontractual, debe ser adecuada), lo cierto

es que ella siempre debe estar presente como condición para conceder la reparación. **SEPTIMO:** En esa línea de ideas y respecto a la primera infracción denunciada por la parte emplazada, se aprecia que para fundar su decisión el Ad quem no solo ha valorado las pruebas actuadas, sino que además analizó los hechos que hicieron suscitarse el evento dañoso, así como ha aplicado las normas pertinentes a fin de verificar no solo el nexo causal, sino además el factor de atribución, concluyendo que el hecho generador proviene de la negligencia incurrida por el personal de la demandada, al haber actuado sin prever las medidas de seguridad correspondientes, respecto de la tapa de la escotilla del BAP Santillana, la cual no estuvo debidamente asegurada, cuyo dispositivo de seguridad se encontraba oxidado, deteriorado y sin mantenimiento, lo que motivó que el actor al descender por la escalera y accidentalmente resbalará, al tratar de cogerse de la tapa de la escotilla se cerró de manera súbita sobre la mano izquierda del accionante y le produjo la amputación del falange distal y la fractura de su dedo anular y meñique, argumentos esbozados por el Ad quem en los considerandos **décimo tercero** y **décimo cuarto**, lo cual, también se encuentra corroborado con el **Acta de la Comisión de Investigación N° 006-11**, donde inclusive se recomendó que el Jefe del Departamento de Ingeniería verifique y efectúe el reemplazo de todos los seguros de las escotillas que se encuentren en mal estado, elemento que es medular en el caso de autos, por cuanto acredita de manera contundente la vulneración de la demandada del deber jurídico genérico de no causar daño a otro. Además, en el fundamento **décimo quinto** de la impugnada, el Ad quem argumenta en relación al daño moral y conforme a lo previsto en el artículo 1984 del Código Civil ha considerado la magnitud y menoscabo en la víctima a fin de otorgar el monto indemnizatorio por daño moral, puesto que, aplicando un razonamiento lógico, las discapacidades físicas impiden el normal desarrollo de la persona, así como afecta el ámbito emocional de misma al no poder realizar tareas que antes la podría hacer sin limitación alguna. En mérito a lo expuesto, este Supremo Tribunal determina que no se verifica vulneración al debido proceso, ni a la debida motivación de las resoluciones judiciales o la norma sustantiva acotada, puesto el Ad quem para emitir su fallo ha sustentado debidamente su decisión, deviniendo las alegaciones postuladas por el recurrente en infundadas; siendo así, este Supremo Tribunal, determina que la sentencia materia de casación cumple de manera suficiente los estándares de la debida motivación de las resoluciones, en tanto que ha cumplido con argumentar con suficiente solvencia lógico-jurídico los extremos de su decisión, y además, ha dado respuesta a los extremos de apelación propuesta en su momento por la ahora recurrente, razones por las cuales este extremo no es susceptible de ser amparado. **°CTAVO.-** En relación a la **segunda infracción denunciada por la emplazada**, relativas a que se habría incurrido en infracción normativa del artículo 401, numerales 1 y 2 literal b), del Reglamento de Capacidad psicofísica de los servicios de Salud de la Marina de Guerra Del Perú (RECASIF 13501), el recurrente sostiene que no se habría tomado en cuenta las normas antedichas, y que no se consideró que el personal militar que sufre lesiones o enfermedad que lo limita o incapacita temporalmente tiene un plazo no mayor de dos años para su recuperación y será considerado en la condición de apto condicional lo cual le otorga beneficios. En relación a ello, es pertinente indicar que dicha norma, conforme a lo expresado por el propio recurrente en el recurso de casación, señala que (fojas doscientos cincuenta y seis): "... comprende en la condición de apto limitado al personal con discapacidad, que tiene una o más deficiencias evidenciadas con la pérdida significativa de alguna o algunas de sus funciones físicas, mentales o sensoriales que impliquen la disminución o ausencia de la capacidad de realizar una actividad dentro de formas o márgenes considerados normales limitándola en el desempeño de su rol, función o ejercicio de actividades y oportunidades para participar equitativamente dentro de la sociedad.", lo cual implica, que dicha disposición establece las reglas administrativas para el desempeño de la función laboral de aquellos militares que hayan sufrido algún tipo de discapacidad o la pérdida significativa de alguna función física, lo cual vincula directamente al desempeño de la función, pero que en modo alguno guarda relación con la determinación de la responsabilidad civil propiamente que es materia del debate central en el caso sub litis. En esa línea de análisis, se aprecia que las alegaciones del demandado también giran en relación a que se habría incurrido en infracción del artículo 27 del Texto Único Ordenado de Situación Militar del Personal Técnico a Sub Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2004-DE/SG¹³, no obstante, nótese que dichas normas tampoco trascienden al tema en debate, habida cuenta que el objeto de la norma en comento define y garantiza los derechos y obligaciones fundamentales de los militares, como así, lo establece el propio documento en el artículo 1°, que indica: "El presente Decreto Supremo define y garantiza los derechos y obligaciones fundamentales del personal de Técnicos, Suboficiales y Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas, en función de la categoría, grados y empleos y determina su situación militar con relación al servicio.", razón por la cual dicho extremo no puede ser amparado. En esa misma línea de análisis, este Sala Suprema considera que la

presunta infracción del **Reglamento del Personal Subalterno de la Marina** alegado por el demandado, busca regular la conducta y comportamiento del personal militar frente a la institución, sin que ello, tenga mayor vinculación con la decisión en relación a la indemnización por daños y perjuicios; por cuanto, en la sentencia del Ad quem se ha procedido a analizar cada uno de los elementos que rigen la indemnización por responsabilidad civil, concluyendo de manera irrefutable que es la Marina de Guerra del Perú quien tiene responsabilidad en cuanto al daño sufrido por el demandante. Siendo así, se determina que las normas invocadas no son de aplicación a la pretensión planteada, puesto, que ello hace alusión al régimen a tratar al personal militar con discapacidad, o al personal hospitalizado o con licencias por enfermedad y de aplicación en el ámbito administrativo militar, por lo que, no resulta relevante para la solución del caso el conjunto de disposiciones normativas citadas, ya que la controversia se identifica con indemnizar al actor y busca determinar si la parte demandada incumplió el deber jurídico genérico de no causar daño a otro, por lo cual, dicha infracción debe ser rechazada. **NOVENO.-** Por otro lado, en relación a las **infracciones denunciadas por el demandante**, la primera de ellas está dirigida a cuestionar el contenido del artículo 1332 del Código Civil, norma que está referida a la valorización del resarcimiento, que señala: "Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa." En relación a dicha denuncia el demandante señala en el sustento fáctico de su denuncia que, los jueces de mérito no habrían tomado en cuenta el daño físico consistente en la amputación de la falange distal del dedo meñique, menos aún habrían tomado en cuenta que dichos tratamientos solo pueden realizarse en el extranjero; **sin embargo**, se aprecia que en la sentencia de vista se efectuó debidamente el análisis en relación al quantum indemnizatorio, tal como se observa del considerando **décimo quinto** de la sentencia de vista, donde señala que el menoscabo físico sufrido por el demandante sí resulta amparable a efectos de la indemnización, no obstante que dicho quantum debe ser proporcionalmente dilucidado, concluyendo que es una suma pertinente los doscientos mil soles concedida en la sentencia de vista. Asimismo, el Ad quem, ha indicado que no existe medio probatorio alguno que acredite el monto preciso que requiere su operación, lo cual constituye un argumento válido, por cuanto, se debe considerar que el tema indemnizatorio exige probanza y además que no es viable establecer el quantum indemnizatorio en base a una suma que, inclusive para el propio demandante, es indeterminable. De lo dicho, se concluye, que la infracción planteada por el demandante, está dirigida a cuestionar el rechazo de la pretensión sobre indemnización por daño emergente, entendido este concepto como "la pérdida patrimonial como consecuencia de un hecho ilícito, implica siempre un empobrecimiento, comprende tanto los daños inmediatos como los daños futuros, pues no siempre las consecuencias van a ser inmediatas. Es en consecuencia la disminución de la esfera patrimonial"¹⁴; siendo que, en el caso en concreto, el Ad quem para no amparar este extremo de la pretensión argumenta que el actor no ha adjuntado medios probatorios que acrediten gastos y detrimentos de su patrimonio, pues su atención fue asumida por la entidad demandada, en todo caso, si como alude el actor tiene que realizar tratamientos futuros en el extranjero a fin que le coloquen una prótesis o dedo artificial, sin embargo, no ha adjuntado medio de prueba pertinente a fin de sustentar ello, como sería las proformas de los aludidos tratamientos, motivo por los cuales, no habiendo probado, ni acreditado el daño alegado y la afectación a su patrimonio como consecuencia del actuar de la emplazada, o se verifique un empobrecimiento que comprenda los daños inmediatos sufridos o daños futuros como consecuencia del actuar antijurídico de la demandada, conforme lo prescribe el artículo 1331 del Código Civil, no pudiendo subrogarse el Ad quem dicha obligación del actor y pretender fijar un monto indemnizatorio con valoración equitativa si no existe medios de prueba que sustenten su pretensión, ya que el artículo 1332 del código sustantivo solo es aplicable cuando el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, empero, en autos no se ha probado ningún monto a fin de sustentar el daño emergente; por consiguiente, no puede ser amparado dicho extremo de su pretensión, conforme lo ha plasmado el Ad quem en la recurrida, verificándose además que la sentencia cuestionada está sustentada de forma clara y precisa, por tanto no existe vulneración a las infracciones denunciadas por el actor. Finalmente, se aprecia de la casación interpuesta, que en ella se cuestiona que existiría infracción normativa del inciso 4, del artículo 122, del Código Procesal Civil, norma que se encuentra referida a que las resoluciones deben contener la expresión clara y precisa de lo que se decida u ordena respecto de todos los puntos controvertidos; en relación a este extremo, se tiene que las sentencias de mérito han cumplido con expresar el pronunciamiento secuencial, lógico y razonado los argumentos de su decisión, no encontrándose en ellas vicio argumentativo, expresiones u omisiones que atenten con el contenido del artículo 122 del Código Procesal Civil, al haber cumplido con los estándares que se exige en el contenido de las resoluciones. **DÉCIMO.-** En ese sentido, por los fundamentos precedentemente expuestos y en vista que se han absuelto las infracciones denunciadas por los casantes, las cuales

no logran cambiar el sentido de la decisión adoptada por el Ad quem; por lo tanto los Jueces Supremos integrantes de la Sala Suprema Civil Permanente consideran que no existe infracción alguna a los artículos denunciados, por consiguiente, las casaciones deben ser declaradas infundadas. **IV. DECISIÓN** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el inciso 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por la demandada **Marina de Guerra del Perú** y el demandante **Daniel Carahuano Aucapuclla**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Daniel Carahuano Aucapuclla contra la Marina de Guerra del Perú, sobre indemnización; y, los devolvieron. Integran esta Suprema Sala los señores Jueces Supremos De la Barra Barrera y Céspedes Cabala por licencia de los señores Supremos Távara Córdova y Hurtado Reyes. Interviniendo como Juez Supremo ponente el señor **Salazar Lizárraga**. SS. HUAMANI LLAMAS, SALAZAR LIZÁRRAGA, CALDERÓN PUERTAS, DE LA BARRA BARRERA, CÉSPEDES CABALA

- 1 Pág. 267.
- 2 Pág. 217.
- 3 Pág. 134.
- 4 Pág. 267.
- 5 Página 20
- 6 Páginas 57.
- 7 Páginas 92.
- 8 Páginas 76/84 del cuaderno de casación.
- 9 Organización y funciones de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional
Artículo 168.- Las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.
- 10 Artículo 1984* del Código Civil. Daño moral: "El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia." EXP. N° 02467-2012-PA/TC
- 11 Juan Espinoza Espinoza: "Derecho de Responsabilidad Civil".
- 12 Artículo 27 del Texto Único Ordenado de situación militar del personal técnico a Sub Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas del Perú: El personal hospitalizado o con licencia por enfermedad, será considerado en Actividad fuera de Cuadros a partir de los seis meses y un día de su enfermedad hasta los dos (2) años comprendiéndose en este límite el total de días pasados por dicho personal enfermo en el hospital o con licencia por enfermedad debidamente acreditada.
- 14 Fernández Sessarego, Carlos, "El daño a la persona en el Código Civil Peruano de 1984"

C-1849210-6

CASACIÓN N° 3257-2018 CALLAO

MATERIA: ACCESIÓN DE PROPIEDAD

Lima, treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS; con el expediente acompañado; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.**- Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por la demandante **Sucesión de Carlos Sánchez Manrique**, a fojas setecientos dieciséis, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas seiscientos cuarenta y tres, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas quinientos cuarenta y cuatro, que declara **improcedente** la demanda de accesión de propiedad. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.**- Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la **Infracción normativa**; o, **ii)** en el **apartamiento inmotivado del precedente judicial**. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que, esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofilático, uniformizador y dilogógico. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la casacionista, en la formulación del referido recurso. **TERCERO.**- Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación de fojas setecientos dieciséis, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se interpone: **i)** Contra la

sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma, pues ésta fue notificada a la recurrente el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, conforme a la constancia del cargo de notificación de fojas setecientos doce y el referido recurso de casación fue interpuesto el cuatro de junio de dicho año, es decir, al octavo día hábil de notificado; y, **iv)** Se ha adjuntado el arancel judicial respectivo a fojas setecientos catorce. **CUARTO.**- Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que la parte casacionista satisface el primer requisito, previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que no consintió la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable. **QUINTO.**- Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2°, 3° y 4° del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, se denuncia: **A) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3° y 5° de la Constitución Política del Perú, y artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Alega que se ha vulnerado el derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, pues al declarar improcedente su demanda, las instancias de mérito han vulnerado el derecho a la tutela procesal efectiva contemplado en estas disposiciones legales, pues dejan sin solución la presente controversia, por considerar erradamente que no es posible pronunciarse en relación a la propiedad del área de terreno *sub litis*, debido a que ésta ha sido adquirida vía usucapión por los demandados; empero, no presta atención a que ésta adquisición ha sido objeto de cuestionamiento en un proceso contencioso administrativo iniciado bajo el amparo del artículo 148 de la Constitución Política y, por tanto, no se encuentra firme. **B) Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Refiere que las instancias de mérito han declarado la improcedencia de la demanda argumentando que la propiedad del predio *sub litis* viene siendo objeto de debate en un proceso contencioso administrativo, en el cual se está discutiendo el acto administrativo a través del cual los demandados lo han adquirido por usucapión; sin embargo, al haberse determinado que la propiedad viene siendo discutida en otro proceso judicial, no correspondía que las instancias de mérito declaren la improcedencia de la demanda, sino únicamente que suspendieran el proceso hasta que dicho proceso se resolviera definitivamente, a fin de poder pronunciarse sobre el petitorio debatido en estos autos, y no dejarlo incontestado. **SEXTO.**- Que examinadas las alegaciones descritas en el **ítem A)** del considerando anterior, se observa que lo que pretende la parte recurrente es cuestionar las conclusiones a las que han arribado las instancias de mérito, esto es, que estando a que la calidad de propietario del bien *sub litis* que alega la parte demandante no es clara, exclusiva y excluyente a su favor, ello impide que pueda dilucidarse la accesión que peticiona, pues por su naturaleza, se adquiere por accesión lo que se une o adhiere materialmente a él, estando legitimado a reclamar el derecho de accesión quien es el titular o propietario de un bien respecto a lo que éste (el bien) produce o se le une o incorpora natural o artificialmente, para lo cual el título con el que se acude, no debe encontrarse en controversia; siendo así, no resulta amparable la denuncia. **SETIMO.**- Que, en cuanto a la denuncia contenida en el **ítem B)**, debe tenerse en cuenta que el artículo 320 del Código Procesal Civil, únicamente regula la facultad del juez de suspender el proceso de oficio, de acuerdo a su criterio, y la posibilidad de declarar dicha suspensión en los casos previstos legalmente, situación que no se presenta en el caso de autos. Además, no se puede supeditar la suspensión de un proceso a la decisión de otro proceso tramitado en una vía distinta, pues se vulneraría con ello el principio de celeridad procesal y tutela jurisdiccional efectiva. **OCTAVO.**- Que, en conclusión, la parte impugnante no ha cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber descrito con claridad y precisión las infracciones normativas invocadas; menos aún ha demostrado la incidencia directa que tendría aquélla sobre la decisión impugnada. Finalmente, si bien es cierto, cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como anulatorio y/o revocatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia. Por estos fundamentos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Sucesión de Carlos Sánchez Manrique**, a fojas setecientos dieciséis, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas seiscientos cuarenta y tres; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Sucesión de Carlos Sánchez Manrique con Wilmer Antonio Avellaneda Navarro y otra, sobre accesión de propiedad por edificación; y, los devolvieron. Por licencia del señor Juez Supremo Távara Córdova, integra esta Sala Suprema la señora Jueza Suprema Céspedes Cabala, Interviene como ponente el Juez Supremo señor **Salazar**